

CONSTANCIA: Girardota 11 de diciembre de 2023. Hago constar que, el presente expediente cuenta con auto que admitió la demanda del 14 de septiembre del 2017 y la última actuación data del 24 de enero de 2020, auto por medio del cual se Resolvió el recurso de reposición y negó la apelación.

En la presente, no se decretaron medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes P.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Divisorio
Demandante:	Luis Ángel López González
Demandados:	Sol Ángela Vélez Correa Carlos Mario Álvarez Cárdenas.
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00290-00
Auto Interlocutorio:	1522

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por Luis Ángel López González en contra de Sol Ángela Vélez Correa Carlos Mario Álvarez Cárdenas, presentada el día 25 de agosto de 2017 y se admitió mediante auto emitido el día 14 de septiembre de 2017.

El día **24 de enero de 2020**, se emitió auto por medio del cual se Resolvió el recurso de reposición y negó la apelación.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que **“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”**

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del 24 de enero de 2020**, por medio del cual se Resolvió el recurso de reposición y negó la apelación y desde dicha fecha han transcurrido más de **03 años y 10 meses** sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, cuando ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación, previo a la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

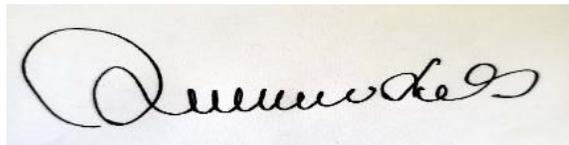
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso DIVISORIO, instaurado por Luis Ángel López González, en contra de Sol Ángela Vélez Correa Carlos Mario Álvarez Cárdenas.

SEGUNDO: Puesto que no se decretaron las medidas cautelares en el presente proceso, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna.

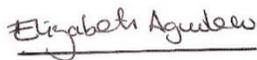
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 11 de diciembre de 2023. Hago constar que, el presente expediente cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 23 de abril del 2018 y la última actuación data del 08 de mayo de 2018, auto por medio del cual se aprobaron las costas.

En la presente, no se decretaron medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes P.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular conexo al 2012-00259
Demandante:	NURY DEL SOCORRO GÓMEZ PRÉSIGA
Demandado:	ALBA LUCÍA AGUDELO CLAVIJO Y OTROS
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00415-00
Auto Interlocutorio:	1523

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por NURY DEL SOCORRO GÓMEZ PRÉSIGA en contra de ALBA LUCÍA AGUDELO CLAVIJO Y OTROS, presentada el día 29 de noviembre de 2017, se libró mandamiento mediante auto emitido el día 04 de diciembre de 2017 y el 23 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día **08 de mayo de 2018**, se emitió auto por medio del cual se aprobaron las costas.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del 08 de mayo de 2018**, por medio del cual se aprobaron las costas y desde dicha fecha han transcurrido más de **05 años y 07 meses** sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, cuando han transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice alguna actuación, posterior a la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

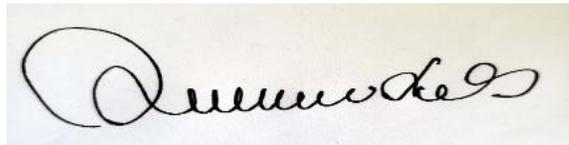
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO CONEXO, instaurado por NURY DEL SOCORRO GÓMEZ PRÉSIGA, en contra de ALBA LUCÍA AGUDELO CLAVIJO Y OTROS.

SEGUNDO: Puesto que no se decretaron las medidas cautelares en el presente proceso, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna.

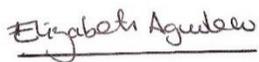
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 11 de diciembre de 2023. Hago constar que, el presente expediente cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 14 de octubre del 2018 y la última actuación data del 13 de diciembre de 2018, auto por medio del cual se aprobaron las costas.

En la presente, no se decretaron medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular conexo al 2012-00472
Demandante:	Beatriz Elena Ossa Mazo y Otros.
Demandado:	Elkin de Jesús Cataño Ríos y Otros.
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00221-00
Auto Interlocutorio:	1525

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por Beatriz Elena Ossa Mazo y Otros en contra de Elkin de Jesús Cataño Ríos y Otros, presentada el día 17 de septiembre de 2018, se libró mandamiento mediante auto emitido el día 29 de septiembre de 2018 y el 24 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día **13 de diciembre de 2018**, se emitió auto por medio del cual se aprobaron las costas.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del 13 de diciembre de 2018**, por medio del cual se aprobaron las costas y desde dicha fecha han transcurrido más de **03 años** sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, cuando han transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice alguna actuación, posterior a la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

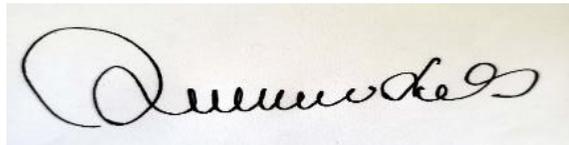
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO CONEXO, instaurado por Beatriz Elena Ossa Mazo y Otros, en contra de Elkin de Jesús Cataño Ríos y Otros.

SEGUNDO: Puesto que no se decretaron las medidas cautelares en el presente proceso, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna.

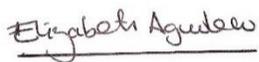
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 11 de diciembre de 2023. Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral fue radicada el día 21 de noviembre de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente al ejecutado por contener medidas cautelares.

Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00321-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2022-00019
Ejecutante:	GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO
Ejecutado:	ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO
Auto Interlocutorio:	1535

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2018-00185, instaurado por GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO en contra de ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO.

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los valores consignados en la conciliación aprobada el día 3 de octubre de 2023 por un pago total, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Conciliación	\$14.000.000
TOTAL	\$14.000.000
Intereses moratorios	

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que el día 3 de octubre de 2023 este Despacho aprobó la conciliación a la cual allegaron las partes por la suma de \$14.000.000 pagaderos el 3 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad.

Por lo anteriormente enunciado, resulta procedente librar la orden de pago en la forma como se viene solicitando, pues de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, la documentación aportada al expediente como base de recaudo

presta mérito ejecutivo y da cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en la actualidad a cargo de la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ha cumplido con lo pactado en el acuerdo conciliatorio aprobado el 3 de octubre de 2023, y conforme el artículo 1546 del Código Civil, se libraré mandamiento de pago por el valor total del acuerdo conciliatorio, así:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Conciliación	\$14.000.000
TOTAL	\$14.000.000

No se accede a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, teniendo en cuenta que en la conciliación que se invoca como título ejecutivo nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguno, pero se ordenará la indexación hasta el día del pago efectivo, en aras de mantener el poder adquisitivo de la conciliación.

En relación con la solicitud de decretar las medidas cautelares, se requiere al apoderado judicial del ejecutante para que preste juramento, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO y en contra de ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Conciliación	\$14.000.000
TOTAL	\$14.000.000
Indexación desde el 04 de noviembre de 2023 hasta el día del pago efectivo	

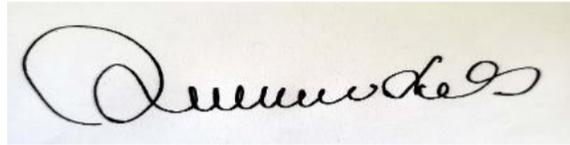
SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el pago de los intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que preste juramento, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

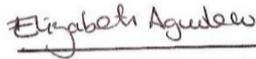
QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



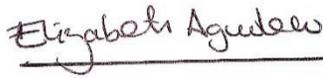
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: 11 de diciembre de 2023. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 30 de noviembre de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 1° al 7 de diciembre de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00312-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PASCUAL RUTILIO ARANGO PALACIO
Demandadas:	LUIS OCTAVIO BETANCUR ÁLVAREZ
Auto Interlocutorio:	1526

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 29 de noviembre de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

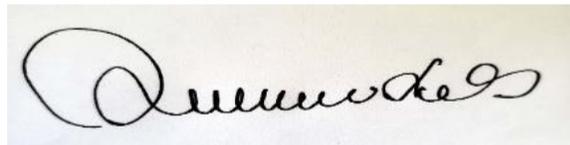
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por PASCUAL RUTILIO ARANGO PALACIO en contra de LUIS OCTAVIO BETANCUR ÁLVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

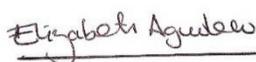
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



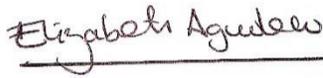
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 11 de diciembre de 2023. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 30 de noviembre de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 1° al 7 de diciembre de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00317-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN PABLO ORTIZ LÓPEZ
Demandadas:	AMBIENTES INTELIGENTES S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1529

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 29 de noviembre de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

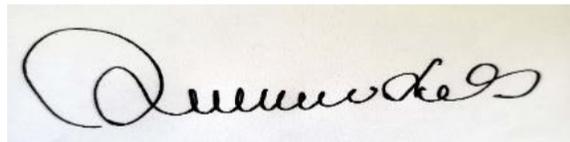
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JUAN PABLO ORTIZ LÓPEZ en contra de AMBIENTES INTELIGENTES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

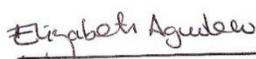
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



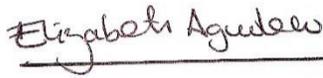
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 11 de diciembre de 2023. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 30 de noviembre de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 1° al 7 de diciembre de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00318-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ROSA EMMA TABARES OSORIO
Demandadas:	INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1532

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 29 de noviembre de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

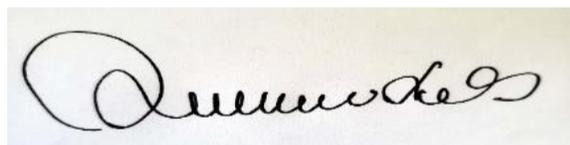
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por ROSA EMMA TABARES OSORIO en contra de INDUSTRIAL DE ALIMENTOS FLOREZ Y CIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

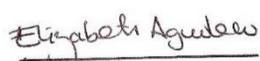
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 11 de diciembre de 2023. Hago constar que, el presente expediente cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 14 de febrero del 2017 y la última actuación data del 07 de diciembre de 2018, auto por medio del cual no se accedió a oficiar a otro despacho.

En la presente, no se materializaron las medidas cautelares decretadas, por existir cautelas anteriores.

Sírvase proveer.

Erván A. Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Manuel Antonio Gómez Gaviria
Demandado:	Antonio José Bedoya Tabares
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00111-00
Auto Interlocutorio:	1515

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por Manuel Antonio Gómez Gaviria. en contra de Antonio José Bedoya Tabares, presentada el día 29 de marzo de 2016, se libró mandamiento mediante auto emitido el día 12 de abril de 2016 y el 14 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día **07 de diciembre de 2018**, se emitió auto medio del cual no se accedió a oficiar a otro despacho.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del 07 de diciembre de 2018**, medio del cual no se accedió a oficiar a otro despacho y desde dicha fecha han transcurrido más de **05 años** sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, cuando han transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice alguna actuación, posterior a la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

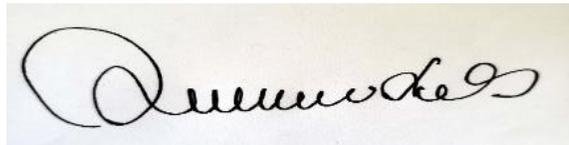
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por Manuel Antonio Gómez Gaviria, en contra de Antonio José Bedoya Tabares.

SEGUNDO: Puesto que no se materializaron las medidas cautelares en el presente proceso, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna.

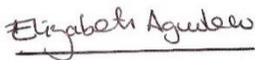
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 11 de diciembre de 2023. Hago constar que, el presente expediente cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 13 de diciembre del 2017 y la última actuación data del 27 de mayo de 2019, auto por medio del cual se aceptó renuncia al apoderado de Bancolombia.

En la presente proceso, no se materializaron las medidas cautelares decretadas.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes P.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR DE JESUS GUTIERREZ TAMAYO Y NOREIDA ELENA JIMENEZ AGUDELO
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00203-00
Auto Interlocutorio:	1516

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OSCAR DE JESUS GUTIERREZ TAMAYO Y NOREIDA ELENA JIMENEZ AGUDELO, presentada el día 19 de mayo de 2016, se libró mandamiento mediante auto emitido el día 15 de junio de 2016 y el 13 de diciembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día **27 de mayo de 2019**, se emitió auto por medio del cual se aceptó la renuncia al apoderado de Bancolombia

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del 27 de mayo de 2019**, por medio del cual se aceptó renuncia al apoderado de Bancolombia y desde dicha fecha han transcurrido más de **04 años y 06 meses** sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, cuando han transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice alguna actuación, posterior a la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

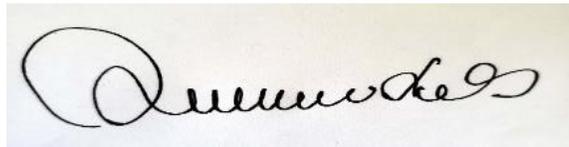
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de OSCAR DE JESUS GUTIERREZ TAMAYO Y NOREIDA ELENA JIMENEZ AGUDELO.

SEGUNDO: Puesto que no se materializaron las medidas cautelares en el presente proceso, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna.

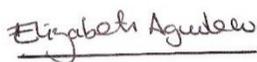
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, diciembre 11 de 2023. Hago contar que, por auto del 29 de noviembre de 2023, notificado por estado del 30 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos. La apoderada no subsanó. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Resolución de promesa
Demandante	JESÚS MARÍA ALZATE LÓPEZ
Demandados	1. LUIS ALFONSO MADRID BEDOYA 2. INPECCIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00300-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	1530

Al realizar el control formal de la demanda de la referencia se dispuso a inadmitirla mediante auto del 29 de noviembre de 2023 concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos de los que adolecía la demanda, pues contaba hasta el día 7 de diciembre de 2023, sin que allegará memorial en este sentido.

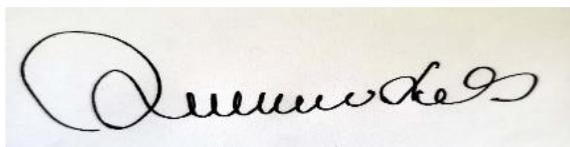
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de resolución de promesa de contrato instaurada por JESÚS MARÍA ALZATE LÓPEZ en contra de LUIS ALFONSO MADRID BEDOYA y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

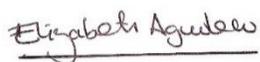
SEGUNDO: ORDENAR, el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, diciembre 11 de 2023. Hago constar que el auto calendarado 19 de julio de 2023 fue notificado por estado del 26 de octubre de 2023. El 27/10/23 la apoderada de la parte demandada presenta “recurso de reposición”. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO
Demandado	MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO
Radicado	05 079 40 89 002 2015-00163-02
Auto Inter.	1528

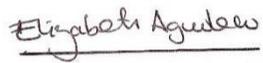
Se niega por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada MARÍA ROSMIRA FRANCO DE FRANCO frente al auto proferido por este despacho el 19 de julio de 2023 mediante el cual se confirmó la providencia del 28 de abril de 2023 expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa por la cual se decretó una medida cautelar.

Devuélvase el expediente al despacho de origen, tal como se ordenó en el numeral segundo del auto del 19 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, diciembre 11 de 2023. Hago constar que el 30/08/23 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica Córdoba dio respuesta al oficio librado. Se radican memoriales del 29/08/23 donde el apoderado de la entidad demandante manifiesta que notificó eléctricamente al demandado y del 11/09/23 donde las partes solicitan que el demandado sea notificado por conducta concluyente y se suspenda el proceso por el término de tres (3) meses. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

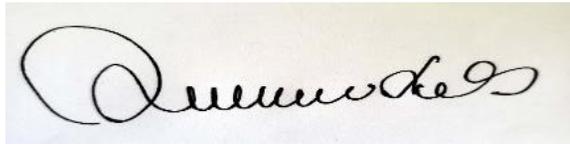
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	ALEJANDRO ACEVEDO DAVID
Asunto	Incorpora respuesta, notifica electrónicamente y suspende proceso
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00159-00
Auto Inter.	1538

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta presentada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Cruz de Lórica Córdoba, archivo 004 del cuaderno de medidas.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y el demandado ALEJANDRO ACEVEDO DAVID, en cuanto a que se notifique por conducta concluyente, se negará tal petición, como quiera que existe constancia de notificación, donde se advierte que la notificación electrónica remitida al demandado el 1 de agosto de 2023, se encuentra acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se tiene notificado electrónicamente. Ahora, toda vez que contaba hasta el 18 de agosto de 2023 para pronunciarse sobre el mandamiento de pago en su contra, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente, archivo 004 del cuaderno principal.

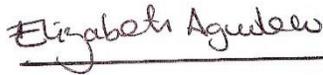
Respecto de la suspensión del sumario, este despacho encuentra procedente suspender el presente proceso por el término de tres (3) meses, esto es, desde el 11 de septiembre de 2023, fecha de presentación del memorial, hasta el 11 de diciembre de 2023, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Constancia: Dejo constancia que por auto del 1° de noviembre de 2023 se requirió a la parte ejecutante a fin de que aclarara los activos que pretende embargar, indicando de manera detallada estos y prestando el juramento, y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Girardota, 11 de diciembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



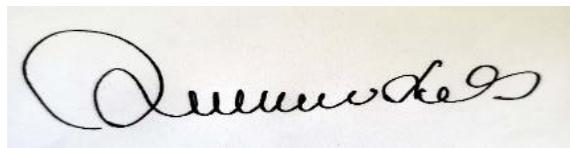
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00248-00
Proceso:	Ejecutivo a continuación del ordinario 2022-0278
Demandante:	JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA
Demandado:	AGREGADOS BARBOSA M.C.P. – M.R. S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1502

En el presente proceso interpuesto por JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA en contra de AGREGADOS BARBOSA M.C.P. – M.R. S.A.S., el apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, igualmente de los bienes muebles de la sociedad demandada. Adicionalmente las acciones, con su respectivo valor de la sociedad, acorde al certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, solicitud que no cumple con los requisitos de identificación de los bienes sujetos de medida, pues no indica con número de matrícula mercantil el establecimiento de comercio, no identifica donde se encuentran ubicados los bienes muebles, y prestó el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

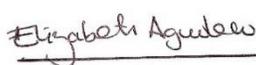
En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante a fin de que solicite en debida forma las medidas cautelares, esto es, identificando y determinando de manera detallada y clara los bienes sobre los cuales solicita el embargo y el secuestro, y además, preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Girardota. 11 de diciembre de 2023. Dejo constancia que, por auto del día 02 de agosto de 2023 decretó el desistimiento tácito en el presente proceso, sin embargo el día 03 y 31 de octubre de los corrientes se recibió memorial solicitando la cesión del crédito y el reconocimiento de personería respectivamente. (archivo digital N° 007 y 008).

Sírvase proveer,

Ervin A. Builes B.

Alejandro Builes

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	José Beltrán Ramírez
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00234-00
Auto Interlocutorio:	809

En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente los memoriales descritos en la constancia que antecede, sin que se le imparta trámite alguno, toda vez que el presente proceso, como se dijo en la constancia aludida, termino por desistimiento tácito por auto del 02 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 11 de diciembre de 2023. Hago constar que, el presente expediente cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 29 de enero del 2018 y la última actuación data del 30 de agosto de 2018, auto por medio del cual se aprobaron las costas.

En la presente, no se decretaron medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular conexo al 2013-00059
Demandante:	LUIS ANIBAL CARDONA HENAO
Demandado:	LUIS FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00196-00
Auto Interlocutorio:	1517

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por LUIS ANIBAL CARDONA HENAO en contra de LUIS FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ, presentada el día 13 de junio de 2017, se libró mandamiento mediante auto emitido el día 23 de junio de 2017 y el 29 de enero de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día **30 de agosto de 2018**, se emitió auto por medio del cual se aprobaron las costas.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del 30 de agosto de 2018**, por medio del cual se aprobaron las costas y desde dicha fecha han transcurrido más de **05 años y 03 meses** sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, cuando han transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice alguna actuación, posterior a la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

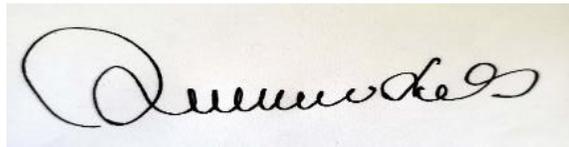
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por LUIS ANIBAL CARDONA HENAO, en contra de LUIS FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ.

SEGUNDO: Puesto que no se materializaron las medidas cautelares en el presente proceso, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna.

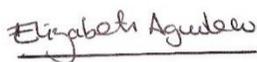
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, diciembre 11 de 2023. Hago constar que el apoderado de la parte demandante allega los siguientes correos: Del 15/08/23 donde aporta notificación del demandado. Del 5/09/23 donde solicita que se remitan los oficios. Y del 15/11/23 donde solicita seguir adelante con la ejecución. Es de anotar que el 30/11/23 la Oficina de Registro de Girardota comunicó el registro de la medida cautelar. Sírvase proveer.



Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

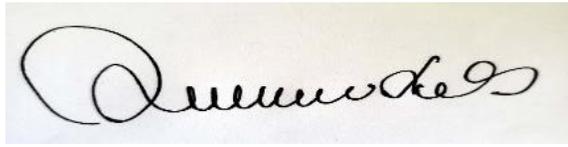
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ANDRÉS HENAO MARÍN
Asunto	Incorpora y solicita constancia de notificación
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00162-00
Auto Inter.	1550

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora y pone en conocimiento el registro de la medida cautelar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, archivo 009 del expediente digital.

Se incorpora al expediente la constancia de envío de notificación al ejecutado CARLOS ANDRÉS HENAO MARÍN que hiciera la apoderada de la parte ejecutante, archivo 006; ahora, previo a tener en cuenta la notificación realizada se requiere a la parte demandante para que remita la constancia de que el archivo adjunto en el correo remitido contiene toda la documentación que exige la normatividad, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

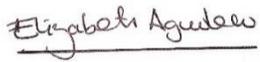
De otro lado teniendo en cuenta que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo hipotecario y que, como requisito previo para proceder a dictar sentencia, se exige el registro de la medida de embargo sobre el inmueble objeto del proceso de conformidad con el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, no se entiende como la apoderada de la entidad financiera en memorial del 15/11/23 solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución cuando el registro de la medida cautelar solo fue comunicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota el 30/11/23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre once (11) de 2023. Se deja constancia que, en el presente proceso, por auto datado del 22 de noviembre de 2023, se repuso el auto que admitió la demanda y consecuencia de ello se rechazó la misma por competencia.

El día 23 de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la cual interpuso recurso de apelación frente a la citada providencia.

A proveer.

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

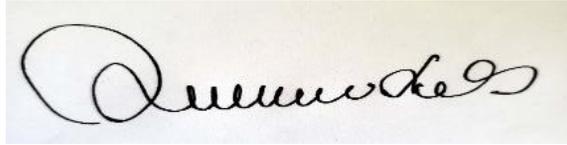
Proceso	Proceso Verbal
Radicado	05308-31-03-001-2023-00156-00
Demandante	Henry Puerta Tirado, Ana María Puerta Tirad y Francy Yulier Puerta Tirado.
Demandado	Luis Antonio Santos Jaimes y María Eucaris Zapata Gaviria
Asunto	Concede recurso de apelación.
Auto int.	1507

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó dentro del término de ejecutoria, recurso de apelación contra el auto del 22 de noviembre de 2023 proferida en este asunto, encuentra el despacho que el mismo es procedente al tenor de lo dispuesto por el art. 321 numeral primero del CGP, norma que al efecto dispone: “...***También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...***” (negritas propias).

En razón a su procedencia y oportunidad legal es por lo que dicho recurso ha de concederse en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 323 del Código General del Proceso, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia, pero de manera virtual, por lo que no se considera necesario ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del expediente, y por ello se dispone remitir el presente expediente digital ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que se surta el recurso de apelación interpuesto.

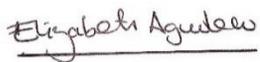
NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 6 de 2023. Se deja constancia que el apoderado del demandante remite memorial el 17/11/23 donde solicita aclaración de notificación realizada el 9/03/23. Y del 5/12/23 donde solicita se le otorgue traslado para tener conocimiento de todo el contenido de la respuesta a los diferentes aspectos contenidos en la demanda Sirvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	WILLIAM FERNANDO RUIZ MEJÍA
Demandado	FRANCISCO CLAVER GÓMEZ ALZATE
Radicado	05308-31-03-001-2022-00292-00
Asunto	Remite a autos y corre traslado excepciones
Auto (I)	1483

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se le informa al apoderado del ejecutante WILLIAM FERNANDO RUIZ MEJÍA que la notificación aportada no cumplía con los requisitos de ley, como quiera que si el ejecutado no contaba con un correo electrónico debió realizar la notificación física de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

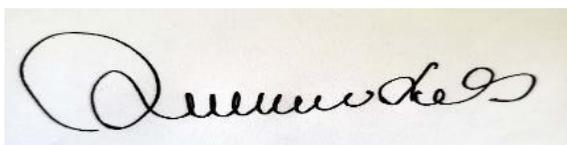
Ahora, basta solo con reparar en la citación para la diligencia de notificación personal donde se informa que la dirección del despacho es carrera 15 No 5B – 55, dirección que no es ni ha sido la dirección de este despacho judicial, folio 2 del archivo 006 del expediente digital.

Es de anotar que con los memoriales calendados 8/03/23 y 8/08/23, obrantes en los archivos 006 y 008 del expediente digital, nunca se aportó la constancia de la empresa postal a través de la cual hizo la notificación al demandado, tal como lo estipula el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 ibídem que señala: *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.* La referida constancia solo se aportó con el memorial del 17/11/23 que es el archivo 013.

En todo caso se remite al abogado a los autos proferidos el 4 de octubre y 10 de noviembre de 2023, archivos 009 y 012 del expediente digital.

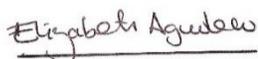
Por último, y como quiera que la parte demandada no remitió la contestación de la demanda a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncia sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre once (11) de 2023
Hago constar que la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en este asunto, ha sido materializada tal y como obra en los archivos 14, 15 y 21 del expediente digital; comunicaciones que fueron recibidas en el correo institucional del Juzgado los días 8 de junio, 6 de julio y 4 de diciembre de 2023.

El demandado LUIS ELIÉCER QUINTERO GALLEGO fue notificado en forma personal ante la secretaría del Juzgado el día 11 de julio de 2023, según acta obrante en el archivo 16, y mediante comunicación allegada el día 13 de julio de 2023 solicitó la concesión del beneficio de amparo de pobreza.

La comunicación fue remitida desde el correo electrónico quinterolisseth69@gmail.com canal digital que informó al momento de recibir notificación de la demanda, y al ser revisada por el despacho, se advierte que cumple con las exigencias normativas de los artículos 151 y ss del código General del Proceso.

El día 14 de julio de 2023 el Codemandado LUIS ELIÉCER QUINTERO GALLEGO desde su correo electrónico remitió otra comunicación mediante la cual pretende hacer extensiva la solicitud del beneficio de amparo de pobreza a la otra demandada, señora ROSA EDILMA MURILLO JARAMILLO. (Ver archivo 19)

Revisada cuidadosamente la comunicación por el despacho, se advierte que dicha solicitud no proviene directamente de la parte como lo estatuye el artículo 152 del Código General del Proceso.

Al revisar nuevamente lo actuado en el proceso se advierte que la señora ROSA EDILMA MURILLO JARAMILLO no ha sido notificada por la parte actora; notificación que ha de efectuarse en la dirección física informada en el escrito de demanda, que es, Calle 77 DD #94-44 Medellín, y Calle 49 # 6 AB-40 Int. 9904 Medellín, Antioquia.

El día 11 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la parte actora solicitó impulso del proceso. (archivo 20 digital)

Provea:



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Blanca Inés Marín García C. C. No. 39.206.024
Demandados	LUIS ELIÉCER QUINTERO GALLEGO C. C. No. 71.490.459 ROSA EDILMA MURILLO JARAMILLO. C. C. No. 43.731.733
Radicado	05308-31-03-001-2023-00067-00
Asunto	Concede amparo de pobreza, designa apoderado y otros actos.

Auto int.	1551
-----------	------

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se dispone agregar al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 14, 15, 18, 19, 20 y 21 del expediente digital.

En lo que respecta al beneficio de amparo de pobreza deprecado por el codemandado LUIS ELIÉCER QUINTERO GALLEGO el día 13 de julio de 2023, encuentra el despacho que es procedente conceder el mismo por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, y para que ejerza la representación judicial del mismo se le designa al abogado CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO con T. P. No. 69.172 del C. S. de la J., quien se localiza en el correo electrónico carlosjosé2052@hotmail.com

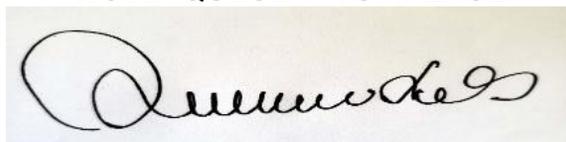
El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, como tampoco será condenado en costas, conforme a lo señalado por el artículo 154 ibídem.

Se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que comunique al abogado en amparo de pobreza la designación que le fue hecha y así mismo, le notifique la demanda y el auto admisorio, advirtiéndose que una vez reciba notificación y acepte el encargo, cuenta con un término de 19 días para contestar la demanda, si se tiene en cuenta que el amparado por pobre recibió notificación el día 11 de julio de 2023, y dejó transcurrir un día para elevar la solicitud del beneficio de amparo de pobreza.

En lo que respecta a la solicitud elevada el día 14 de julio de 2023 por el Codemandado LUIS ELIÉCER QUINTERO GALLEGO desde su correo electrónico pretendiendo hacer extensivo el beneficio de amparo de pobreza a la otra demandada, señora ROSA EDILMA MURILLO JARAMILLO, se deniega la misma por su improcedencia legal, al no cumplir con los requisitos previstos en los artículos 151 y ss del código General del Proceso; pues salta de bulto que ni siquiera la petición proviene de la parte, conforme lo estatuye el artículo 152, lo que es evidente si se tiene en cuenta que a la fecha ni siquiera ha sido notificada de la demanda.

Materializadas, como se encuentran, las medidas cautelares deprecadas en la demanda, se hace imperioso requerir a la parte actora para que notifique la demanda y el auto admisorio a la señora ROSA EDILMA MURILLO JARAMILLO en las direcciones físicas informadas en el libelo genitor Calle 77 DD #94-44 Medellín, y Calle 49 # 6 AB-40 Int. 9904 Medellín, Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 11 de diciembre de 2023. Hago constar que el día 05 de octubre de 2023 se recibió memorial del apoderado demandante donde solicitó la reposición parcial del auto del 04 de octubre hogaño. (archivo digital N° 20).

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante:	Evelio Antonio Sepúlveda Sepúlveda
Demandados:	Julio César Marín Sánchez Y Personas Indeterminadas.
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00023-00
Auto Interlocutorio:	1548

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que, por un error involuntario del despacho en el auto del 04 de octubre de 2023, se requirió al apoderado demandante para que procediera a notificar a los acreedores hipotecarios, siendo que en el numeral quinto del auto que admitió la demanda se ordenó por secretaria el emplazamiento de estos, el juzgado adopta las siguientes medidas, conforme lo autoriza el artículo 132 CGP en concordancia con lo señalada en el artículo 42 id.

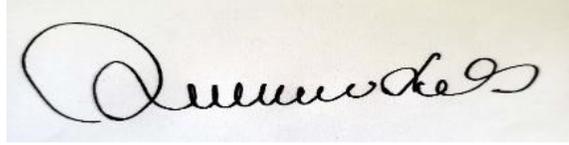
De lo ordenado en auto del cuatro de octubre hogaño, respecto de requerir al apoderado demandante para que inicie con la notificación de los acreedores hipotecarios, lo anterior quedara sin efecto y en su lugar, por secretaria se ordena el emplazamiento de los acreedores en mención, conforme se indicó en el auto admisorio de la demanda del 22 de febrero hogaño, numeral quinto.

En consideración de lo indicado, no se dará trámite alguno al recurso de reposición presentado por el ejecutante contra la providencia que lo requirió para que realizara la notificación a los acreedores hipotecarios datada del 04 de octubre de los corrientes.

Ahora bien, se requiere al apoderado demandante para que aporte prueba documental de la notificación realizada al curador ad litem, el cual fue nombrado en auto del 04 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

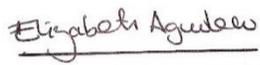
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 11 de diciembre de 2023. Hago constar que el día 24 de octubre de 2023, se recibió memorial con constancia de notificación realizada a los demandados. (archivo digital N° 23) y se encuentra pendiente de realizar la notificación por aviso de los mismos.

Sírvase proveer.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Edelmira Hoyos de Suarez
Demandado:	Francisco Luis Álzate Vanegas y otro
Radicado:	05308 3103 001 2020 0001100
Auto Interlocutorio:	1512

Incorpórense al expediente la constancia y certificación de citación para notificación personal de los demandados FRANCISCO LUIS ALZATE VANEGAS Y SIGIFREDO DE JESUS ALZATE VANEGAS.

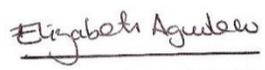
Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de cinco (05) días sin que los demandados hubieran comparecido al despacho a notificarse de manera personal de la demanda, conforme al art. 291 numerales 4° y 6° idem, se requiere al apoderado para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar la notificación por aviso de la presente demanda de manera efectiva y en la forma prevista por el art. 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

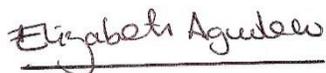


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

11 de diciembre de 2023. Dejo constancia que la apoderada de la vinculada Aseguradora Solidaria, solicita se decreten las pruebas solicitadas con la contestación al llamamiento en garantía, que la parte demandante y la parte demandada Beatriz Eugenia Barros Madrigal, allegaron las pruebas decretadas por auto del 1° de noviembre de 2023, quedando pendiente las pruebas decretadas a cargo del Municipio de Girardota.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00111-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	OSCAR HUMBERTO JARAMILLO MOLINA
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL
Auto Interlocutorio:	1500

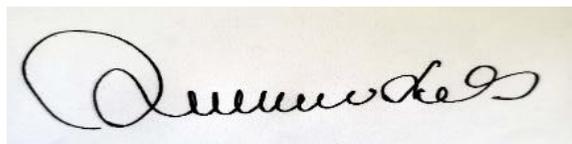
En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente las pruebas decretadas y aportadas por las partes. Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para que se prenutrien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP.

Ahora bien, frente a la solicitud que hace la llamada en garantía Aseguradora Solidaria, en cuanto se decreten las pruebas solicitadas con la contestación, se hace saber a la apoderada que las pruebas decretadas por auto del 1° de noviembre de 2023, son aquellas pruebas que no obran en el proceso y que el despacho consideró necesarias y pertinentes, por lo que las pruebas solicitadas por las partes serán decretadas en audiencia conforme el numeral 4 del artículo 77 del CPL.

Finalmente, teniendo en cuenta que Municipio de Girardota no ha allegado las pruebas decretadas, se hace necesario REQUERIR a la entidad para que proceda conforme el auto del 1° de noviembre de 2023, so pena de las sanciones económicas del artículo 44 del Código General del Proceso por el incumplimiento de una orden judicial.

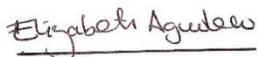
Para lo anterior, se les concede **un término máximo de 20 días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de diciembre de 2023. Dejo constancia que la contestación a demanda fue inadmitida mediante auto del 29 de noviembre de 2023, y la parte demandada no subsanó los requisitos exigidos.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00318-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO
Demandado:	NAI DE JESÚS ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	1498

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por el demandado, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda dada por la vinculada COLPENSIONES, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda, indicando que no se tendrá en cuenta la prueba documental no allegada con la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **03 Y 04 DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

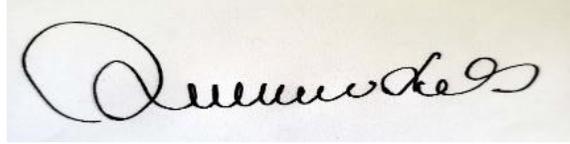
LINK PROCESO: [2022-00318](#)

03 de julio: <https://call.lifefizecloud.com/20071770>

04 de julio: <https://call.lifefizecloud.com/20071994>

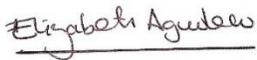
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota Antioquia, diciembre 11 de 2023. Hago constar que en memorial del 7/12/23 el apoderado de la parte demandante solicita nuevamente el fraccionamiento de los títulos judiciales, que YENNY ALEJANDRA HERRERA SUÁREZ no posee cuenta bancaria por lo que su dinero se consigne en la cuenta de ERIKA MARCELA HERRERA SUÁREZ. Anexa escrito suscrito con las demandantes, con presentación personal ante notaria, donde solicitan que el 70% del dinero, es decir, \$42.000.000 sea consignado en la cuenta de ERIKA MARCELA y el 30%, es decir, \$18.000.000 en la cuenta de su abogado que corresponde a sus honorarios. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

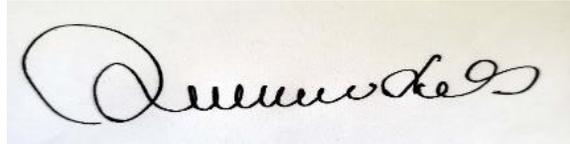
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	1. ERIKA MARCELA HERRERA SUÁREZ 2. YENNY ALEJANDRA HERRERA SUÁREZ
Demandado	TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA
Radicado	05308-31-03-001-2019-00140-00
Asunto	Ordena fraccionamiento de títulos
Auto Int.	1543

Vista la constancia que antecede, se ordena el fraccionamiento de los títulos judiciales No 41377000087750 por valor de \$30.000.000 y el No 41377000088084 por la suma de \$30.000.000 de la siguiente manera:

La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000) que serán transferidos a la cuenta de ahorros de Bancolombia No 527-000005-13 cuya titular es la señora ERIKA MARCELA HERRERA SUÁREZ, según certificación de la entidad financiera obrante en el archivo 033.

Y la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) que se consignaran en la cuenta de ahorros de Bancolombia No 101-725787-60 a nombre de su titular JUAN DE DIOS ESTRADA VALENCIA, según certificación de la entidad bancaria, archivo 033.

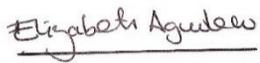
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, diciembre 11 de 2023. Hago constar que el apoderado de SURAMERICANA S.A. allega memorial el 2/11/23 informando que la Secretaría de Transporte de Girardota dio derecho al derecho de petición remitiendo el trámite contravencional y solicita que se ofice a la Consecución Vías de Nus VINUS. Y respuesta dada por la Fiscalía 260 Local de Girardota el 17/11/23. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de R. C. E.
Demandante	YADIRA FERNANDA BUITRAGO RESTREPO ERICA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
Demandados	TRANSPORTES MAQUEHUA COLOMBIA S.A.S. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. GERMÁN ORTIZ SANABRIA
Radicado	05308-31-03-001-2022-00005-00
Auto	1533

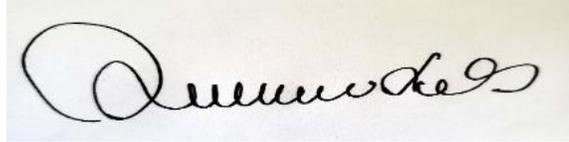
Teniendo en cuenta la constancia que antecede se incorpora y pone en conocimiento la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardota mediante el cual anexa el trámite contravencional adelantado en esa dependencia. Y la respuesta dada por la Fiscalía 260 Local de Girardota mediante el cual remite el caso con número único de noticia criminal 05 674 61 00126 2019 00106, folios 6 a 82 del archivo 033 y folios 1 a 65 del archivo 040 del expediente digital.

Se accede a lo solicitado por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el sentido de oficiar a la Concesión Vías del Nus VINUS para que indiquen el motivo, razón o circunstancia del límite de velocidad de la zona, pues el accidente de tránsito ocurrió en un área Nacional, sector Comercial y zona Turística. Así mismo, para que informen desde que fecha está esta señalización en la zona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

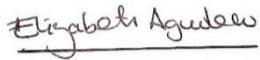
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 11 de 2023. Se deja en el sentido que, en este proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución el 22 de noviembre de 2023, notificado por Estado del 23 del mismo mes y año. En tiempo oportuno, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, del correo diegoameja@une.net.co, inscrito en el SIRNA, solicita aclarar la providencia en mención respecto de los números de dos pagares .

Se deja constancia que en el presente proceso se encuentra pendiente de liquidar las costas.

El día 30 de noviembre del presente año, se recibió de parte del abogado demandante, memorial con liquidación de crédito, el cual obra en archivo digital N° 42.

A despacho a proveer.

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes

Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luis Anibal Cardona Henao
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00030-00
Auto (l):	1514

En atención a la solicitud contemplada en la constancia que antecede, sobre la aclaración del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el numeral primero del acápite del resuelve, con respecto al pagare número 651008915, toda vez que el número del pagare correcto es 6510089915, y en el resuelve numeral 2 con respecto al pagare numero 621008916 toda vez que el número del pagare correcto es 6210089916, ha de aclararse al memorialista que, respecto el segundo pagare que solicita corregir, el numero correcto es 6510089916.

Procede el Despacho a referirse sobre dicha aclaración incoada por el demandante, indicando que para el caso lo que procede es una corrección, para lo cual el art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. //Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. //Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*; la norma transcrita permite que se corrijan los errores que se cometan por la omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, y que dicha corrección puede hacerse en cualquier tiempo, es decir, que la providencia puede estar o no ejecutoriada.

En el numeral 1 del acápite del resuelve de la providencia calendada el 22 de noviembre hogaño, se incurrió en un error, que dicho error obedece al número del pagaré señalado en dicho aparte, ya que se digitó como número del pagaré el 651008915, cuando el número correcto del referenciado título es el No. 6510089915 y, en el numeral 2 del acápite del resuelve, se digitó como número del pagaré el 651008916, cuando el número correcto del referenciado título es el No. 6510089916.

Vista la constancia que antecede, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia pronunciada por este Juzgado, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que deberá asumir la parte opositora.

Se ordena correr traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante y que obra en archivo digital N° 42 para que los interesados se pronuncien si a bien lo tienen.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

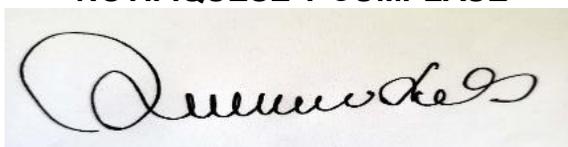
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del acápite del resuelve de la providencia calendada el 22 de noviembre hogaño, donde se incurrió en un error respecto al número del pagare, **siendo el correcto el No. 6510089915** y, en el numeral 2 del acápite del resuelve, **el correcto es el No. 6510089916.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que deberá asumir la parte opositora.

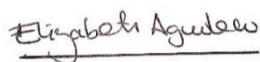
TERCERO: CORRER traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante y que obra en archivo digital N° 42 para que los interesados se pronuncien si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Girardota, 11 de diciembre de 2023. Dejo constancia que, el día 05 de octubre se recibió memorial que da cuenta de la comunicación realizada al perito designado.

El día 06 de octubre se recibió memorial donde la perito designada acepta el cargo.

Sírvase proveer,

Ervin A. Builes B.
Alejandro Builes
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Jairo Humberto Tapias Agudelo
Demandado:	Natalia Monsalve Pérez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00154-00
Auto Interlocutorio:	809

En el proceso de la referencia, se incorpora al expediente los memoriales descritos en la constancia que antecede, para que se pronuncien si a bien lo consideran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 11| de diciembre de 2023. Hago constar que el día 30 de octubre de 2023 se recibió memorial con contestación de la demanda, excepciones de mérito y poder para actuar de la parte demandada y dentro de los términos de ley, obrante en archivo digital N° 46, pero del mismo no se copió a la parte demandante.

La notificación de la demanda se realizó vía correo electrónico al demandado el día 12 de octubre de 2023, se entendió notificada dos días posteriores al envío del mensaje, entendiéndose el día 17 del mismo mes y año, comenzando a correr los términos el día 18 de octubre y feneciendo el día 31 de octubre de 2023.

El día 07 de noviembre de 2023, se recibió memorial de parte del abogado demandante donde solicita se reponga el auto del 01 de noviembre hogafío, donde se ordenó repetir la notificación al correo institucional de la entidad demandante.

Sírvase proveer.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
Demandados:	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE BARBOSA
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00096-00
Auto Interlocutorio:	1511

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que, por un error involuntario del despacho no dio trámite al memorial allegado el día 25/10/2023 el cual contiene la constancia de notificación personal de la parte demandada realizada vía correo electrónico, el juzgado adopta las siguientes medidas, conforme lo autoriza el artículo 132 CGP en concordancia con lo señalada en el artículo 42 id.

De la certificación de notificación electrónica aportada por la apoderada de la parte actora, se advierte que la notificación efectuada cumple con los lineamientos exigidos por el canon 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo como fecha de notificación al demandado el día 17 de octubre de 2023, por lo que el término para proponer excepciones feneció el día 31 de octubre de la misma anualidad, según el artículo 442 del C.G.P., razón por la cual la contestación realizada por la parte pasiva se

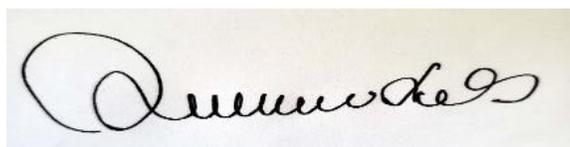
entiende dentro de los términos de ley.

En consideración de lo indicado, no se dará trámite alguno al recurso de reposición presentado por el ejecutante contra la providencia que lo requirió para repetir la notificación datada del 01 de noviembre de 2023.

Ahora bien, se ordena correr traslado a las excepciones de mérito obrantes en el expediente digital N° 46, en concordancia con el artículo 443 del CGP.

Previo a reconocer personería, se requiere al abogado BRYAN CARTAGENA RODRÍGUEZ para que aporte nuevo poder para actuar otorgado de acuerdo a lo estipulado por los artículos 74° y 75 del C.G.P. o mediante mensaje de datos, conforme lo preceptuado por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

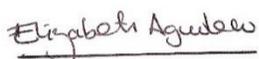
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, diciembre 11 de 2023. Hago constar que en presente proceso se encuentra pendiente de resolver los siguientes memoriales: Una solicitud de reconocimiento de personería para actuar y nulidad del apoderado del demandado EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ del 3/02/23, solicitud de fijar fecha para remate de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS FEISA del 3/02/23 y 13/09/23, sustitución de poder y reconocimiento de dependencia judicial de la apoderada de la codemandada MÓNICA PEDRAZA VELÁSQUEZ del 3/02/23 (archivos 046 y 047), 14/06/23 y 15/06/23. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Servidumbre
Demandantes	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandados	1. EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ 2. MÓNICA PEDRAZA VELÁSQUEZ.
Radicado	05 308-31-03-001-2019-00004-00
Asunto	Rechaza nulidad, reconoce personería, no fija fecha para remate
Auto Int.	1082

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de personería para actuar y solicitud de nulidad del apoderado del demandado EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ, solicitud de señalar fecha para remate de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS FEISA, memoriales del 3 de febrero y 13 de septiembre de 2023; y, sustitución de poder y reconocimiento de dependencia judicial de la apoderada de la codemandada MÓNICA PEDRAZA VELÁSQUEZ.

DE LA PERSONERÍA PARA ACTUAR Y NULIDAD PROPUESTA

1. Personería

El demandado EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ ha otorgado poder al abogado Sebastián Toro Mejía quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.128.420.197 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No 212.108 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente sus intereses, a quien se le confiere personería para actuar en los del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Nulidad

Lo primero que habrá de indicarse es que el remate que estaba fijado para el día 3 de febrero de 2023 a las 10:30 a.m., no se celebró porque la parte interesada no efectuó la publicación del mismo, tal como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Nótese como el despacho en auto calendado 21 de septiembre de 2022 requiere a la parte interesada para que allegue la respectiva constancia de publicación con mínimo cinco (5) días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma, y con ella aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate, inciso 2 del artículo 450 ibídem.

Ahora, la apoderada del demandado EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ, Juliana Andrea Restrepo Gutiérrez, presentó renuncia a su representación en memorial que fue aportado al expediente el día 6 de septiembre de 2022 anexando la terminación por mutuo acuerdo suscrito por ambas partes, solicitud que fue resuelta por auto del 21 de septiembre de 2022 requiriendo al accionado para que nombrara abogado que lo representara.

En estas condiciones, si la renuncia a la apoderada del demandado se aceptó por interlocutorio del 21 de septiembre de 2022 y el remate estaba fijado para el 3 de febrero de 2023, el accionado contaba con más de cuatro (4) meses para nombrar un profesional del derecho que lo representara, por lo que no es procedente en este momento indicar que ha existido una falta de defensa técnica o violación a sus derechos fundamentales.

Por último, el apoderado hace una serie de reparos al auto del 21 de septiembre de 2022, para que *...el despacho aclare, recurra, modifique y/o se pronuncie concretamente...*, reproches que en este estadio procesal no son oportunos atendiendo el principio de preclusividad, en virtud del cual transcurrido el término señalado para la realización de un acto procesal de la parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate, obsérvese como el acta de terminación por mutuo acuerdo de la representación judicial entre la apoderada Juliana Andrea Restrepo Gutiérrez y el demandado EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ está fechada 29 de agosto de 2022, es decir, que el ejecutado tenía pleno conocimiento que debía nombrar abogado para que lo representara.

Frente al principio de preclusión procesal se ha pronunciado la Corte Constitucional¹:

“...Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.

Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos...”

Ahora, las nulidades procesales son vicios de carácter excepcional, en los que se incurre a lo largo del trámite judicial, y traen consigo la necesidad de enderezar el curso normal del proceso, por ello el legislador dispuso la oportunidad para su proposición, así lo determina el artículo 135 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

En este caso, la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado no se funda en ninguna de las causales contenidas en el mencionado artículo; y, a pesar de que señala una falta de defensa técnica y violación de derechos fundamentales, los hechos en que sustenta dicha solicitud tampoco encuadran en las referidas causales.

De acuerdo con lo anterior, se rechazará de plano la solicitud de nulidad invocada por el apoderado del demandado EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ.

DE LAS OTRAS SOLICITUDES

1. Sobre la solicitud de fijar para remate

El apoderado de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS FEISA, en memoriales del 3 de febrero y 13 de septiembre de 2023 solicita que se fije fecha para la diligencia de remate, petición que se negará como quiera que los avalúos

¹ Auto A-232 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería. Sentencia T-212 de 2001.

del bien inmueble aportados han perdido vigencia, pues los mismos datan del 09/03/2021 y febrero de 2021, artículo 19 del decreto 1420 de 1998.

En consecuencia, se requiere a las partes para que representen el avalúo del bien inmueble, artículo 444 del Código General del Proceso.

2. Personería para actuar y dependencia judicial

La apoderada de la codemandada MÓNICA PEDRAZA VELÁSQUEZ, a la abogada Daniela Vargas Marín ha sustituido el poder en el apoderado Juan David Giraldo Mora para que este represente a la poderdante en la subasta que se va adelantar en el proceso en referencia, el día tres (3) de febrero de 2023 a las 10:30 de la mañana.

Posteriormente, en memorial del 14 de junio de 2023 el abogado Juan David Giraldo Mora sustituye el poder a la apoderada Daniela Vargas Marín, para que represente a la poderdante en la subasta que se va adelantar en el proceso en referencia (sic).

El despacho no se pronunciará sobre la sustitución que hace la abogada Daniela Vargas Marín en el apoderado Juan David Giraldo Mora, como quiera que era solo para diligencia de remate que estaba programada para el día 3 de febrero de 2023.

Se tendrá como apoderada de la codemandada MÓNICA PEDRAZA VELÁSQUEZ a la abogada Daniela Vargas Marín quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.039.458.029 expedida en Medellín y es portadora de la tarjeta profesional No 320.089 del Consejo Superior de la Judicatura, quien reasume el poder para representar a la demandada en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se tendrá como dependiente judicial de la Abogada Daniela Vargas Marín a la señora Erika Tatiana Varela quien se identifica con la cedula 43.979.055, porque no demostró cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, es decir, ser estudiante de derecho de universidad oficialmente reconocida.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Sebastián Toro Mejía quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.128.420.197 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No 212.108 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandado EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ, artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la nulidad invocada por el apoderado del demandado EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ, inciso 4 del artículo

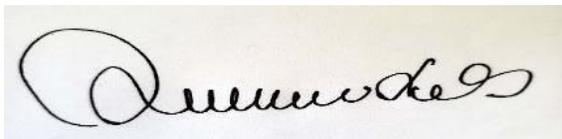
135 del Código General del Proceso, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para remate como quiera que los avalúos del bien inmueble aportados han perdido vigencia. En consecuencia, se requiere a las partes para que representen el avalúo del bien inmueble.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado Juan David Giraldo Mora, en la apoderada Daniela Vargas Marín quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.039.458.029 expedida en Medellín y portadora de la tarjeta profesional No 320.089 del Consejo Superior de la Judicatura, quien reasume el poder para representar los intereses de la codemandada MÓNICA PEDRAZA VELÁSQUEZ, artículo 75 del Código General del Proceso.

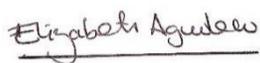
QUINTO: NO SE TENDRÁ como dependiente judicial de la Abogada Daniela Vargas Marín a la señora Erika Tatiana Varela quien se identifica con la cedula 43.979.055, porque no demostró cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, es decir, ser estudiante de derecho de universidad oficialmente reconocida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota 11 de diciembre de 2023. Hago constar que, el presente expediente cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 06 de abril del 2018 y la última actuación data del 16 de abril de 2018, auto por medio del cual se aprobaron las costas.

En el presente, se decretó la medida cautelar de embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren o desembargar al demandado ANTONIO JOSÉ BEDOYA TABARES identificado con C.C. 3.588.779 en el proceso con Radicado 2015-00123 que curso en el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE GIRARDOTA (ANT.) el cual se comunicó mediante oficio oficio 364 del 15 de agosto de 2017.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Antonio José Bedoya Tabares
Demandado:	Joaquín Guillermo Gómez Gaviria
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00246-00
Auto Interlocutorio:	1518

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por Antonio José Bedoya Tabares en contra de Joaquín Guillermo Gómez Gaviria, presentada el día 25 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago mediante auto emitido el día 31 de julio de 2017 y el 06 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día **19 de abril de 2018**, se emitió auto por medio del cual se aprobaron las costas.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*

desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del 19 de abril de 2018**, por medio del cual se aprobaron las costas y desde dicha fecha han transcurrido más de **05 años y 08 meses** sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente

proceso por desistimiento tácito, cuando han transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice alguna actuación, posterior a la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que se hará en este proveído.

Toda vez que en el presente asunto se decretó la medida cautelar de embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren o desembargar al demandado ANTONIO JOSÉ BEDOYA TABARES identificado con C.C. 3.588.779 en el proceso con Radicado 2015-00123 que curso en el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE GIRARDOTA (ANT.) el cual se comunicó mediante oficio 364 del 15 de agosto de 2017, respecto de lo aquí resuelto, se le comunicara al despacho antes mencionado para que proceda al levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes en mención.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

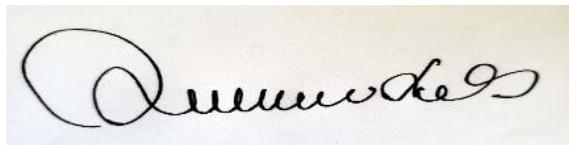
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por LUIS ANIBAL CARDONA HENAO, en contra de LUIS FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ.

SEGUNDO: SE ORDENA oficiar al JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE GIRARDOTA (ANT.), para informarle que en el presente proceso se decretó el desistimiento de la demanda y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren o desembargar al demandado ANTONIO JOSÉ BEDOYA TABARES identificado con C.C. 3.588.779 en el proceso con Radicado 2015-00123 que cursa en su despacho. Medida informada mediante oficio 364 del 15 de agosto de 2017.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

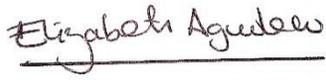
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° xx, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink that reads "Elizabeth Agudelo". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 11 de diciembre de 2023. Hago constar que, el presente expediente cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 21 de marzo del 2019 y la última actuación data del 01 de diciembre de 2021, auto por medio del cual se aceptó la cesión del crédito.

En la presente, no se decretaron medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes P.

Alejandro Builes

Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular conexo al 2012-00259
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ALEXANDER DE JESUS LONDOÑO ARANGO
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00193-00
Auto Interlocutorio:	1524

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALEXANDER DE JESUS LONDOÑO ARANGO, presentada el día 24 de agosto de 2018, se libró mandamiento mediante auto emitido el día 04 de septiembre de 2018 y el 21 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día **01 de diciembre de 2021**, se emitió auto por medio del cual se se aceptó la cesión del crédito.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del 01 de diciembre de 2021**, por medio del cual aceptó la cesión del crédito y desde dicha fecha han transcurrido más de **02 años** sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, cuando han transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice alguna actuación, posterior a la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

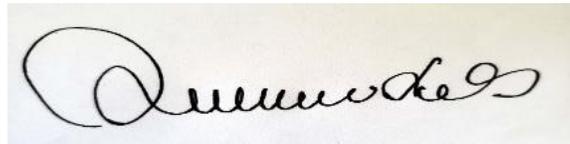
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ALEXANDER DE JESUS LONDOÑO ARANGO.

SEGUNDO: Puesto que no se decretaron las medidas cautelares en el presente proceso, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

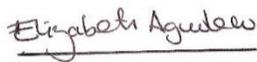
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre once (11) de 2023. Se deja constancia que, en el presente proceso, por sentencia datada del 22 de noviembre de 2023, se profirió sentencia anticipada y se ordenó seguir adelante la ejecución.

El día 28 de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida por el apoderado judicial de la demandada MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, por medio de la cual interpuso recurso de apelación frente a la citada providencia.

A proveer.

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

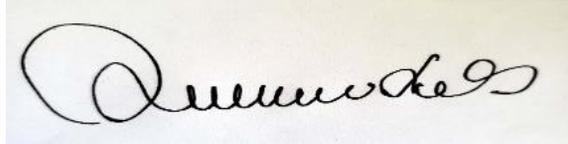
Proceso	PROCESO EJECUTIVO
Radicado	05308-31-03-001-2020-00081-00
Demandante	Bridgestone de Colombia S.A.S.
Demandado	Héctor Amado Ocampo Henao, Víctor Alejandro Vélez Osorio Y María Nelly Ríos Gaviria.
Asunto	Concede recurso de apelación.
Auto int.	1509

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada MARÍA NELLY RÍOS GAVIRIA, presentó dentro del término de ejecutoria, recurso de apelación contra de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 22 de noviembre de 2023, proferida en este asunto, encuentra el despacho que el mismo es procedente al tenor de lo dispuesto por el art. 321 inciso primero del CGP, norma que al efecto dispone: **“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”** (negritas propias).

En razón a su procedencia y oportunidad legal es por lo que dicho recurso ha de concederse en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 323 del Código General del Proceso, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia, pero de manera virtual, por lo que no se considera necesario ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del expediente, y por ello se dispone remitir el presente expediente digital ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que se surta el recurso de apelación interpuesto.

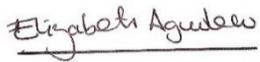
NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA Girardota, 11 de diciembre de 2023. Hago saber que: El día 07 de noviembre de 2023, se realizó por la secretaria del despacho el emplazamiento de Evencio Álzate Vanegas. (expediente digital archivo 22).

Sírvase proveer

Ervin A. Builes R.
Alejandro Builes
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00262-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jairo Madrigal Álzate
Demandada:	Francisco Luis Álzate Vanegas y Otro
Auto :	1536

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el término previsto en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P, feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de Evencio Álzate Vanegas, tal como lo dispone el numeral 8 de la misma norma, en tal sentido, se nombra a la abogada Olga Cecilia Rodríguez Dávila, portadora de la tarjeta profesional 56.263 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico olgaceciliarodriguez@hotmail.com, como gastos provisionales de curaduría se fija la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

conforme al numeral 1 del art 317 del C.G.P. se requiere al apoderado demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar la notificación al curador ad litem nombrado en párrafo anterior, so pena de tenerse por desistida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 11 de diciembre de 2023. Se deja en el sentido que, el día 01 de noviembre hogaño, se recibió respuesta de la cooperativa de transportadores de Barbosa – COOTRABAR y de la NUEVA EPS donde informan los datos de contacto del demandado OSCAR DE JESUS CARDONA LOPEZ. (archivo digital N° 27 y 28).

A proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante:	LEONEL FABIAN JIMENEZ JARAMILLO Y MARIA EDILIA JARAMILLO HURTADO
Demandado:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, COOTRABAR Y OSCAR DE JESUS CARDONA LOPEZ
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00333 00
Auto (I):	No. 1544

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se agrega al expediente y pone en conocimiento la respuesta dada por COOTRABAR y la NUEVA EPS, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, Aporte prueba de haber realizado la notificación del demandado OSCAR DE JESUS CARDONA LOPEZ, conforme al numeral 1 del art 317 del C.G.P., so pena de tenerse por desistida la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 11 de diciembre 2023.- Se deja en el sentido que el día 12 de septiembre de 2023, se recibió memorial de parte de la curadora ad litem MARIA DE LAS MERCEDES OCHOA CEBALLOS con solicitud para que se le envíe el link del expediente y que se proceda a fijar gastos por la curaduría. (archivo digital N° 23).

El día 27 de septiembre hogaño se recibió memorial con contestación de la demanda de parte de la curadora ad litem, MARIA DE LAS MERCEDES OCHOA CEBALLOS, sin que propusiera ninguna excepción. (archivo digital N° 24).

El día 21 de octubre hogaño, se recibieron dos memoriales de parte del apoderado demandante por medio del cual aporta constancia de notificación de los demandados. (archivo digital N° 25 y 26).

El día 01 de diciembre de 2023, se recibió de la ORIP Girardota, dos comunicaciones, la primera es la constancia de registro de la presente demanda en el FMI objeto del presente asunto y la segunda constancia datada de agosto de 2023, por medio de la cual se devolvía el tramite (archivo digital N° 29 y 30).

A Despacho de la señora Juez,

Alejandro Builes B.
Alejandro Builes
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante:	Wilfer Bustamante Díaz
Demandados:	Piedad Alcira Mesa Jaramillo y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00127-00
Auto:	1540
Asunto:	No tiene en cuenta notificación fija gastos y requiere

Vista la constancia que antecede, respecto a las solicitudes realizadas por la curadora ad litem, frente a la solicitud de envío del link del expediente, tal petición se negará en razón a que el link ya fue enviado y, frente a la solicitud de fijar gastos, por ser procedente el despacho accede y en consecuencia, se fija como gastos provisionales de curaduría la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Del mismo modo, se incorpora al expediente y para los fines pertinentes respuesta a la demanda incoada por la curadora ad litem, allegada dentro de los términos de ley y sin que se propusiera excepciones.

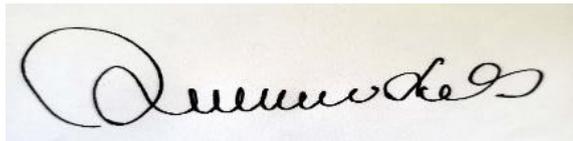
En atención a la constancia que antecede, la parte activa allega memorial acreditando el envío de la notificación al demandado, sin embargo, no cumplió con lo ordenado en el auto del 04 de octubre de 2023, toda vez que no allegó al expediente constancia de recibido de la notificación por parte de cada uno de los correos de los destinatarios, por lo que no será de recibo dicha notificación.

Del mismo modo se insta al apoderado de la parte demandante para que al momento de realizar la notificación de los demandados de forma electrónica, lo haga con copia al correo institucional del despacho.

En línea con lo anterior, se requiere al abogado demandante para que aporte prueba documental que dé cuenta que los correos electrónicos a los cuales pretende realizar la notificación de la presente demanda efectivamente pertenezcan a sus respectivos demandados, toda vez que, del pantallazo de la conversación de WhatsApp aportado, no se puede verificar la trazabilidad de los mismos, en razón a que, no se evidencia que sea enviado por cada uno de los demandados.

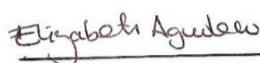
Se requiere al apoderado demandante para que aporte fotos de la valla, conforme el numeral sexto del auto que admitió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre doce (12) de 2023.

Hago constar que el día primero de diciembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el email notificacionesjudiciales@confianza.com.co por medio de la cual la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. CONFIANZA otorga nuevo poder a la firma LEXIA ABOGADOS S.A.S. con **NIT. 860.070.374** representada por el señor JOSÉ FERNANDOTORRES FERNÁNDEZ DE CASTRO identificado con C. C. 12.613.003 y T. P. No. 30.385 del C. S. de la J. para que la represente en este proceso.

Se advierte de la comunicación que el poder no fue autenticado ante Notario Público ni cumple con la trazabilidad legal de la ley 2213 de 2022; y tampoco fue aceptado por el mandatario judicial.

El mismo día se recibió comunicación que fue remitida por la apoderada judicial de la demandada HATOVIAL S.A.S. por medio de la cual solicita se fije nueva fecha para audiencia con el fin de recibir el testimonio de uno de los testigos, GERMÁN IGNACIO VÉLEZ VILLEGAS, quien no puede asistir a la audiencia ya programada.

El día 7 de diciembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el correo margaritadelpilargiraldo@gmail.com por medio de la cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita postergar por media hora, la audiencia programada para el día 13 de diciembre de 2023.

De lo actuado en el presente proceso se observa que por auto de fecha 20 de septiembre de 2023 se tiene programada audiencia en este proceso para los días 13 y 14 de diciembre de 2023 a las 8:30 A.M., y el día de hoy se le expidió a la Juez titular de este Juzgado certificado de incapacidad No. 0-36969697 por el diagnóstico de infección respiratoria, por dos (2) días: martes 12 y miércoles 13 de diciembre de 2023 y nueva revisión para el día jueves 14 de diciembre de 2023, por lo cual se hace imposible realizar la audiencia en las fechas programadas y para efectos de buscar celeridad ya que la agenda se encuentra programada hasta el mes de julio de año 2024, se dispone abrir un espacio excepcional para los días 6 y 7 de marzo de 2024, fechas en las cuales se reagendará lo ya programado (2022-00309 y 2021-00205).

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Proceso Verbal R.C.E.
Demandante:	GOMECO S.A.S. Centro Comercial La Estación P.H. OCTANTE S.A.S.
Demandado:	HATOVIAL S.A.S.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
Llamante	HATOVIAL S.A.S.
Llamados en Garantía	Departamento de Antioquia Área Metropolitana del Valle de Aburrá

	Allianz Seguros S. A. Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. Chubb Seguros Colombia S. A.
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-00191-00
Asunto:	- Reprograma audiencia
Auto (I):	1539

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley se agregan al proceso las comunicaciones obrantes en los archivos 42, 43 y 44 del expediente digital.

En lo que respecta al nuevo poder conferido por la Compañía Aseguradora CONFIANZA el despacho se abstiene de reconocer personería hasta tanto la nueva mandataria judicial actúe en el proceso o acepte dicho poder, con la advertencia de que debe acreditar el respectivo paz y salvo de la compañía Aseguradora con la mandataria judicial actual.

De otro lado, en lo que respecta a las diferentes solicitudes de postergar por media hora la audiencia programada para el día 13 de diciembre de 2023, y de fijar nueva fecha para audiencia con el fin de recibir el testimonio del testigo GERMÁN IGNACIO VÉLEZ VILLEGAS, sumado a los problemas de salud que afronta actualmente la juez titular del despacho según constancia dejada al inicio de esta providencia, se hace necesario reprogramar la audiencia programada por auto del 20 de septiembre de 2023, **para los días 6 y 7 de marzo de 2024 a las 8:30 A.M.**

Se ordena notificar el día de hoy personalmente el presente auto a las partes e intervinientes y posteriormente por estado.

A continuación, se pone a disposición de las partes los links de la audiencia.

Los links de la audiencia son los siguientes:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/2013844536462823646373>

Este es el link de la audiencia del 6 de marzo de 2024 a las 8:30 am.

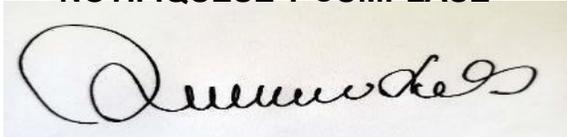
Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/2013853836463223646413>

Este es el link de la audiencia del 7 de marzo de 2024 a las 8:30 am.

También se mantiene a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso. Es el siguiente:

[2019-00191](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 11 de diciembre 2023.- Se deja en el sentido que el día 20 de septiembre de 2023, se recibió memorial con solicitud de reforma a la demanda, el cual fue no fe copiada a la curadora ad litem. (archivo digital N° 42).

El día 03 de octubre de 2023, se recibió memorial de parte de la curadora ad litem, donde solicita se tenga en cuenta las fechas dispuestas en dicho escrito para programar las diligencias donde funge como curadora. (archivo digital N° 43)

El día 17 de octubre de 2023, se recibió memorial del correo electrónico: josejonhpenapacheco1966@gmail.com, con contestación a la reforma de la demanda, la cual fue copiada a las partes. (archivo digital N° 44).

El día 19 de octubre de 2023, se recibió memorial de parte del apoderado demandante por medio del cual aporta fotos de la valla y constancia de registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente asunto. (archivo digital N° 45)

A Despacho de la señora Juez,

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante:	Miguel Ángel Vásquez Yépez y Rosaura Mejía Pemberty de Osorio
Demandados:	Julián Vásquez Eduardo López Ramón Monsalve María Guadalupe Mejía pemberty Personas Indeterminadas
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00310-00
Auto:	1531
Asunto:	Admite reforma de la demanda

Se requiere nuevamente al apoderado de la señora MARIA GUADALUPE MEJIA PEMBERTTY, para que actualice el correo electrónico en el SIRNA, toda vez que allí no tiene registrado correo electrónico alguno, pero se ha recibido comunicaciones desde los correos josejonh1966@gmail.com, josejonhpenapacheco1966@gmail.com y juanpabloprince2020@outlook.com, del mismo modo, indique si la abogada JOHANNA RAMIREZ AMARILES retoma el poder a usted sustituido o será usted quien siga representando los intereses de la señora MARIA GUADALUPE MEJIA PEMBERTTY, lo anterior en razón a

que, la abogada RAMIREZ AMARILES, se encuentra suscribiendo memoriales dentro del presente expediente.

De otro lado, en atención a la REFORMA DE LA DEMANDA que hace la parte demandante en comunicación obrante en el archivo No.42 del expediente, se ACEPTA la misma por cumplirse con lo normado en el artículo 93 del C.G. P, en ese sentido y toda vez que la parte demandada ya se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, se les notificará de la reforma en mención en los términos del artículo 93 Numeral 4, es decir por estados.

Toda vez que el demandante solo copio la reforma de la demanda al apoderado de la señora MARIA GUADALUPE MEJIA PENBERTHY, se ordena correr traslado de la reforma de la demanda a la curadora a litem, de JULIAN VASQUEZ, EDUARDO LOPEZ, RAMON MONSALVE Y PERSONAS INDETERMINADAS por la mitad del término concedido inicialmente, que fue de veinte (20) días; término que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Se advierte que dentro del nuevo traslado que por medio de este proveído se corre, el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. Art. 93 No. 5).

Una vez quede ejecutoriado el presente auto y surtido el traslado de la reforma a la demanda, se continuará sobre el trámite siguiente.

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la curadora ad litem para los fines que se estimen pertinentes.

Del mismo modo, se incorpora al expediente respuesta a la reforma de la demanda incoada por el apoderado judicial de MARIA GUADALUPE MEJIA PENBERTHY, allegada dentro de los términos de ley.

La parte actora allegó al proceso el folio de matrícula inmobiliaria N° 012-18764 del cual se constató que se encuentra registrada la demanda que nos reúne y atendiendo a que la valla aportada cumple con lo reglado en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., y como quiera que la misma se hizo en legal forma, se ordena por secretaria la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la citada norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda por cumplirse con lo normado en el artículo 93 del C.G. P.

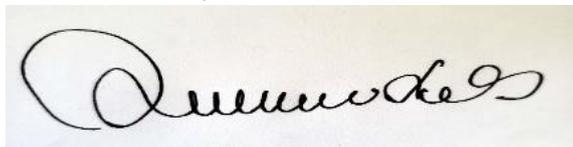
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las sociedades demandadas en los términos del artículo 93 Numeral 4, es decir por estados, a quien se les corre traslado, por la mitad del término concedido inicialmente, que fue de diez (10) días; término que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Se advierte que dentro del nuevo traslado que por medio de este proveído se corre, el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. Art. 93 No. 5).

TERCERO: Se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que actualice el correo electrónico en el SIRNA y allegue prueba de ello.

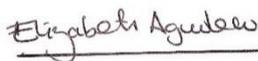
CUARTO: Se ORDENA por secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



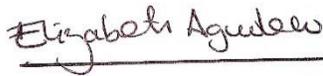
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 11 de diciembre abril de 2022. Dejo constancia que se encuentra vencido el término para pronunciarse acerca de las excepciones propuestas por el apoderado de la pasiva. Que la parte activa allegó no hizo pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00196-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo al 2016-00254
Ejecutante:	HÉCTOR DE JESÚS HENAO MARÍN
Ejecutado:	ASOCOMUNAL BARBOSA Y MUNICIPIO DE BARBOSA
Auto de Interlocutorio:	1496

En el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante no se pronunció acerca de las excepciones, se fija fecha para AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES para el día **1° DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 2:00 p.m.**

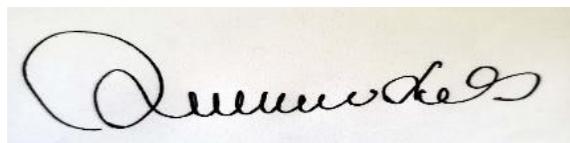
A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2020-00196](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/20070454>

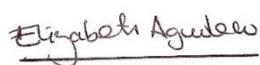
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

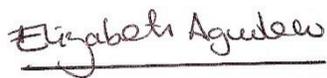


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Dejo constancia que por auto del 31 de mayo de 2023 se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la ejecutada, que en vista que dicho establecimiento se encontraba embargado en el proceso ejecutivo singular con radicado 2021-00234 tramitado igualmente en este Despacho Judicial y teniendo en cuenta la prelación de créditos, se ordenó que dicho embargo quedara a órdenes de este proceso y no de aquel, que la Cámara de Comercio informa no inscribir la medida cautelar decretada por no ser clara, que el apoderado de la parte ejecutante solicita de no ser posible la inscripción de la medida de embargo, se ordene el embargo de remanentes en el proceso 2022-00371 del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín.

Que el apoderado de la parte demandante aporta, constancia de envío de notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la demandada **INVERKLIMA S.A.S.**, del día 17 de noviembre de 2023, al email acreditado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal, el cual es gustavo.gomez@aireambiente.com; por lo que el término para pagar corrió del 20 al 24 de noviembre de 2023, sin que se haya acreditado el pago y para proponer excepciones del 20 al 30 de noviembre y el 1° de diciembre de 2023, sin que la demandada hubiera dado respuesta a la demanda.

Girardota, 11 de diciembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00100-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2015-00090
Ejecutante:	JUAN PABLO ORTIZ POSADA
Ejecutado:	INVERKLIMA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1504

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se incorpora la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Medellín, ahora bien, teniendo en cuenta que por auto del 31 de mayo de 2023 se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la ejecutada, y que a la fecha no se ha registrado la misma, se dispone oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín, para que proceda con la inscripción.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 465 del CGP., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, se dispone la concurrencia de embargos dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 2021-00234 tramitado en este Despacho Judicial, comuníquese esta decisión en ese proceso.

A continuación, procede el Despacho a resolver si es procedente ordenar que siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme lo normado en el Artículo 440 del C.G.P. Toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la demandada hubiese formulado excepciones de mérito; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

JUAN PABLO ORTIZ POSADA, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante este Despacho, se librara mandamiento de pago, en contra de INVERKLIMA S.A.S., por las obligaciones contenidas en la sentencia proferida 3 de noviembre de 2016, la cual fue revocada y modificada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 4 de marzo de 2022, en el proceso Ordinario Laboral con radicado 2015-00090.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Con fundamento en lo anterior, mediante auto del 25 de mayo de 2022 el Juzgado libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de JUAN PABLO ORTIZ POSADA y en contra de INVERKLIMA S.A.S., por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cesantías	\$1.762.000
Indemnización despido	\$21.144.000
Costas	\$1.546.000
TOTAL	\$24.452.000
INDEXACIÓN	

Habiéndose efectuado la notificación del Mandamiento de Pago [conforme el](#) artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 17 de noviembre de 2023, sin que se hubiera dado respuesta alguna a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen los requisitos legales establecidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, y se cumplen los presupuestos de demanda en forma, la competencia y la capacidad de los sujetos para comparecer al juicio.

Así entonces, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, no formulándose excepciones, ni acreditarse el pago u otra forma de extinción de las obligaciones demandadas lleva a esta agencia judicial a dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, procediendo a ordenar se continúe con la ejecución de la obligación demandada y se proceda a la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía la Procedimiento Laboral, por cuanto está pendiente de pago la obligación aquí perseguida.

Las costas. Como el resultado de la decisión será adverso a los intereses de la parte ejecutada, se condenará en costas a ésta en el 100% a favor de la ejecutante.

Ahora, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del C. G. P., concordante con el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de las mismas, se incluirán las agencias en derecho que se fijarán en la suma equivalente a DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.445.200) equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago y por no haber presentado oposición.

En razón de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda y tener dicho actuar como indicio grave en contra de la parte ejecutada, por las razones explicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la obligación demandada dentro de este proceso ejecutivo singular laboral, a favor de JUAN PABLO ORTIZ POSADA y en contra de INVERKLIMA S.A.S., por las sumas ordenadas desde el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cesantías	\$1.762.000

Indemnización despido	\$21.144.000
Costas	\$1.546.000
TOTAL	\$24.452.000
INDEXACIÓN	

TERCERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, dentro del término legal, deberán presentar la liquidación del crédito.

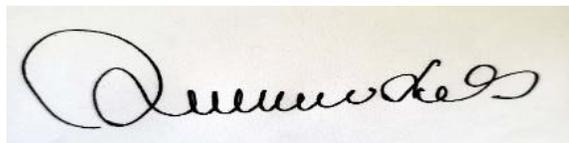
CUARTO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Medellín, para que proceda con la inscripción del embargo del establecimiento de comercio denominado INVERKLIMA S.A.S., identificado con matrícula N° 21-506333-02, ubicado en calle 5 a 14 a 11 de Girardota (Ant.) propiedad de la ejecutada.

QUINTO: DECRETAR CONCURRENCIA DE EMBARGOS, dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 2021-00234 tramitado en este Despacho Judicial, en los términos indicados en la parte motiva. Comuníquese esta decisión en ese proceso.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2.445.200). En firme este proveído, procédase a su liquidación por secretaría.

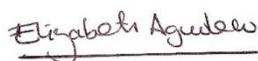
SÉPTIMO: Este auto se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 45, fijados el 14 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**